Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0798

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle núm. 17, casa núm. 18, sector Los Bordas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00636, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada representado por su defensor técnico el LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00018, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas. [sic].*

1.2. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2026.

1.3. Fue presentado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

representación de [redacted] Grullón, en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2026.

1.4. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00018 de fecha 10 de febrero de 2026, declaró al imputado [redacted] (a) Darling, por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asesinato, en perjuicio de [redacted] (a) Kinito (occiso); 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte y tenencia de armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, en provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] (a) Darling, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor y provecho de Persio Rafael

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted] y [redacted], en proporción de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) para cada uno, por los daños y perjuicios morales, psicológicos y económicos sufridos por las víctimas querellantes y actores civiles.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00701 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 29 de mayo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], junto al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por improcedente y carente de fundamento jurídico, ya que demuestran los vicios del derecho en la sentencia impugnada. Segundo: Ratificar en su totalidad la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00636, y confirmar la condena de 30 años de reclusión mayor y al pago de los cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), de indemnización, por estar basada en una correcta subsanación de los hechos y las pruebas. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted] *(a) Darling (imputado/civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00636, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre del año 2025, toda vez, que el fallo impugnado pone manifiesto que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, así como, verificar la licitud y correcta valoración de las pruebas legales, suficientes y vinculantes que determinaron que fueran*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:*http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

ratificadas las conclusiones de la sentencia apelada, máxime, habiendo comprobado que los jueces de los hechos no limitaron ni vulneraron derechos fundamentales del procesado, así como, que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en los hechos dados por probados, correspondiéndose la pena con los criterios fijados en el artículo 345 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, sin que acontezca agravio o inobservancia que amerite casación o modificación. De manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

y Fran Euclides [redacted]. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *En el numeral 8 de la sentencia recurrida en casación sobre el acta de inspección, la Corte dijo que ...dicho error se limita a la portada y no afecta el contenido sustancial del acta, en el cual se identifica de manera expresa la escena del crimen, la víctima y los elementos materiales relacionados con el hecho juzgado. Además, este medio fue corroborado por otros elementos probatorios, tales como las fotografías, los videos reproducidos en audiencia y el testimonio del señor [redacted]. Evidentemente la Corte se basa en lo que dijo otro tribunal apelado, mas no revisó la prueba -acta de inspección de lugar- y se limita a indicar que esa prueba imprecisa se corrobora con otros medios de prueba, sin embargo, no dice en qué se corroboran, cometiendo motivación insuficiente. En el numeral 9, dice la Corte que:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

En cuanto al Acta de Entrega Voluntaria de fecha 29/11/2023, el tribunal valoró correctamente este medio, destacando que fue instrumentado conforme a los artículos 186 y 187 CPP, por funcionario competente, en original y sin alteraciones, y que su contenido (CD con videos) fue reproducido en audiencia, corroborando la ocurrencia del hecho y la participación del imputado. La defensa no aportó prueba que desvirtúe su autenticidad ni su pertinencia. Al respecto, la Corte cometió falta de estatuir porque no se refirió a nada de lo que la defensa le cuestionó, por ejemplo, que dicha acta de entrega voluntaria no fue corroborada por el testigo, y que en este caso, se desconoce quién es [redacted], mucho menos se pudo aclarar dudas al tribunal y las partes, porque los videos tienen fecha del 29/11/2023, y la acusación del MP, establece que los hechos ocurrieron 28/11/2023, es decir, no dijo nada al respecto, ni se refirió a las contradicciones. […] La Corte yerra, -en cuanto a la respuesta a los ataques del levantamiento planimétrico-porque lo que se advertía es que el Colegiado incorporó dicho documento como prueba documental, no como pericia, pero le da valor de pericia, lo cual, es una desnaturalización de la prueba y una omisión de la Resolución No. 3869-2006 de esta SCJ, porque los documentos se incorporan por medio de un testigo idóneo y para este documento no se presentó ningún testigo. Esto denota inexistencia de fundamentos de la Corte y desconocimiento de las reglas del juicio. En el numeral 11, dice que: sobre la Certificación núm. DRCPYTA-CERT-0269-2024, advierte esta Corte que el referido documento,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[…]. Esto es otro error, porque si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía, puede dictaminar si una persona tiene licencia para tener o portar un arma, el error de la Corte fue entender que se configuro la violación a la Ley de armas, porque en ningún momento existió ocupación de arma al hoy recurrente, de ahí que sin tener y sin portar arma adjudicarle posesión o porte es ilegal. En el numeral 13, dice la Corte sobre los Videos audiovisuales que ...Si bien la defensa alega que el tribunal debió individualizar cada uno de los cuatro videos, lo cierto es que la sentencia describe las escenas relevantes y las circunstancias que corroboran la acusación, cumpliendo con el principio de motivación. En esta ocasión la que no cumplió su deber de motivar fue la Corte, porque no dice cuales fueron esas escenas a las que se refiere, y tampoco que circunstancias y en que se corroboran con la acusación, de modo que, el fundamento es aéreo y genérico sin razonamiento lógico y preciso al respecto. Otro error, que comete le Corte es fundar su decisión sobre la Sentencia TC/0295/20, de fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), porque sin necesidad de citarla la misma Corte, al hacer uso de la misma incorpora en la sentencia que se trata de una sentencia de trabajo, no penal, por lo tanto, no se trata de un caso aplicable tal sentencia y si ello tuviere lugar, mal haría la Corte en aplicarla de esta forma negativa, pues se refiere a que la casación no tiene el control de las pruebas como el tribunal de juicio, esto por ser una Corte extraordinaria, sin embargo, la Corte de apelación es ordinaria y está en el

deber de revisar de manera íntegra la legitimidad de la sentencia condenatoria recurrida, pero es evidente que con esta sentencia de referencia deja ese deber de lado, por motivación aparente. Contrario En lo que respecta al segundo motivo de apelación, la defensa alegó error en la comprensión y alcance de la norma. (Error de comprensión de los arts. 265, 266, 295 del CPP), advierte esta Corte que el tribunal de juicio aplicó correctamente la normativa penal, atendiendo a los hechos probados y a las agravantes establecidas en la acusación. La defensa sostiene que no se acreditaron los elementos de premeditación ni acechanza, alegando que los videos solo muestran a una persona que llega en una pasola y dispara, sin esperar ni observar a la víctima. a lo anterior, la Corte de apelación a-qua, rechaza el medio planteado sin decir nada al respecto, pues solo se limita a citar dos sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, una que se refiere a los requerimientos para determinar la premeditación de la asechanza como agravante del delito y la otra que explica lo que es la asechanza, sin embargo, no se refirió, ¿a cómo se da la asechanza en qué momento resultó, como se enteraron de que el recurrente estaba asechando al hoy occiso? Nada de eso se destaca en la sentencia. Tampoco describe de donde resulta la asociación de malhechores, peor que ello, ni se refiere, cometiendo falta de estatuir, de modo que, la sentencia recurrida debe ser anulada. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la valoración de la prueba individual. (Arts. 172, 333, 417.5 del CPP). El medio planteado por la defensa, relativo a un supuesto error en la valoración individual de la prueba, carece de fundamento, toda vez que el tribunal de juicio explicó de manera clara y razonada el valor otorgado a cada medio probatorio, tanto en forma individual como en su conjunto, armonizando las pruebas entre sí. En cuanto al Acta de Inspección de Escena del Crimen, la defensa sostiene que existe un error material en la portada del acta, donde figuran nombres distintos a los del presente proceso, y que ello invalida la prueba. Sin embargo, el tribunal razonó correctamente que dicho error se limita a la portada y no afecta el contenido sustancial del acta, en el cual se identifica de manera expresa la escena del crimen, la víctima y los elementos materiales relacionados con el hecho juzgado. Además, este medio fue corroborado por otros elementos probatorios, tales como las fotografías, los videos reproducidos en audiencia y el testimonio del señor [redacted]. En cuanto al Acta de Entrega Voluntaria de fecha 29/11/2023, el tribunal valoró correctamente este medio, destacando que fue instrumentado conforme a los artículos 186 y 187 CPP, por funcionario competente, en original y sin alteraciones, y que su contenido (CD con videos) fue*

reproducido en audiencia, corroborando la ocurrencia del hecho y la participación del imputado. La defensa no aportó prueba que desvirtúe su autenticidad ni su pertinencia. En cuanto al Levantamiento Planimétrico, la defensa sostiene que el tribunal incurrió en contradicción al valorar el levantamiento como prueba pericial, alegando que fue admitido como documento en el auto de apertura a juicio núm. 1295-2024-SACO-00082. Sin embargo, el levantamiento fue instrumentado por un funcionario habilitado (Lic. [redacted], Policía Científica), utilizando métodos propios de su especialidad, lo que le confiere carácter técnico. La ausencia del perito en audiencia no invalida la prueba, pues el artículo 312 Código Procesal Penal permite la incorporación excepcional de actas y documentos instrumentados por funcionarios públicos, siempre que no exista controversia sobre su autenticidad, como ocurrió en la especie. Que este medio no fue utilizado para establecer conclusiones científicas complejas, sino para ilustrar la ubicación del hecho y sus elementos materiales, corroborados por otros medios (acta de inspección, fotografías, videos y testimonios). Por tanto, no se vulneró el derecho de defensa ni se configuró indefensión. 11.-Sobre la certificación núm. DRCPyTA-CERT-0269-2024, advierte esta corte que el referido documento, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, el cual acredita que el imputado no posee licencia para porte y tenencia de arma de fuego, lo que constituye un elemento esencial para la configuración del tipo penal previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

12.-En cuanto a la prueba audiovisual y la identificación del imputado, la defensa sostiene que en los videos no se aprecia el rostro ni rasgos inequívocos del imputado, y que ello impide acreditar el porte y tenencia del arma. Sin embargo, el tribunal valoró la prueba audiovisual en conjunto con otros medios: el testimonio del señor [redacted], quien estuvo presente en el lugar y reconoció al imputado; las declaraciones previas sobre amenazas; y el acta de entrega voluntaria que acredita la autenticidad del CD. 13.-Si bien la defensa alega que el tribunal debió individualizar cada uno de los cuatro videos, lo cierto es que la sentencia describe las escenas relevantes y las circunstancias que corroboran la acusación, cumpliendo con el principio de motivación. 14.-En cuanto al testimonio de [redacted], el tribunal valoró este testimonio conforme a los principios de sana crítica (arts. 172 y 333 CPP), verificando su coherencia interna y su correspondencia con otros medios probatorios. El testigo explicó que inicialmente no conocía al imputado antes del percance ocurrido en Los Bordas, pero posteriormente lo identificó tras el conflicto y las amenazas recibidas. Esta explicación fue razonable y no afecta la credibilidad del testimonio, máxime cuando se corroboró con otros elementos como los videos reproducidos en audiencia, el acta de entrega voluntaria y el levantamiento planimétrico. 15.- Respecto al porte y tenencia, la configuración del tipo penal no exige la ocupación física del arma en el momento del arresto, sino la demostración de su uso o posesión en el hecho, lo cual quedó acreditado por los videos y testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que describen al imputado disparando contra la víctima. 16.-Sobre el testimonio de [redacted] Grullón, la defensa pretende descalificar este testimonio por ser referencial, pero el tribunal lo valoró con el alcance que le corresponde: no como prueba directa del hecho, sino para acreditar circunstancias como el vínculo familiar, las amenazas previas y el impacto del hecho. Que el testigo no haya presenciado el homicidio no lo invalida como medio de prueba. 17.-En ese orden de ideas, este tribunal de alzada hace suyo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0295/20, de fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual fijo el criterio siguiente: "(…) que los jueces del fondo tienen una facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización; en ese tenor, la Corte a qua sostiene en la sentencia: "que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y los textos antes indicados, la corte ha podido comprobar que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no eran permanentes ni constantes ni ininterrumpidas, por lo que no se caracteriza la subordinación que es uno de los elementos fundamentales para establecer una relación laboral ya que el recurrente ejercía unas funciones de forma independiente." 18.-En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado. 19.- En virtud de lo antes expuesto, esta corte es de criterio que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho, valorando las pruebas admitidas bajo los principios de legalidad, contradicción y sana crítica, sin vulnerar las formas sustanciales ni el derecho de defensa. En ese sentido, desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma. En ese orden, esta alzada hace suyo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece: [….] Circunstancia que sucedió en la especie, toda vez que fue probado que el imputado premeditó darle muerte a la víctima [redacted] (A) Kinitoy acecharlo en las inmediaciones de su casa y trabajo hasta haberlo materializado, lo que se traduce en la preexistencia de una vida humana destruida, por la forma y el objeto que utilizó el imputado para dar muerte a la víctima, provocándole cinco (05) heridas de bala, con un arma de fuego que portaba y tenía de manera ilegal. Sobre la aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 (porte y tenencia ilegal de arma de fuego), la defensa argumenta que no se ocupó el arma ni se realizó registro personal, y que la norma exige posesión material

> *comprobada. Sin embargo, el tribunal fundamentó su decisión en: Certificación del Ministerio de Interior y Policía (DRCPyTA-CERT-0269-2024), que acredita que el imputado no posee licencia para porte o tenencia de armas. En cuanto a la alegada duda razonable, el tribunal destruyó la presunción de inocencia conforme al artículo 338 CPP, al existir prueba suficiente, coherente y no desvirtuada que acredita la autoría del imputado y la configuración de los tipos penales imputados. Por las razones expuestas, este medio debe ser rechazado, por cuanto el tribunal de juicio aplicó correctamente la normativa penal y valoró la prueba conforme ley, acreditando más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado por homicidio agravado (asesinato) y porte ilegal de arma de fuego. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente sostiene como primer aspecto de su único medio, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al incurrir la corte en motivación insuficiente y genérica respecto a diversos medios probatorios, alegando, que respecto al acta de inspección de lugar y los videos, la corte afirmó su corroboración con otras pruebas sin explicar en qué consistía; que en cuanto al acta de entrega voluntaria, omitió responder los cuestionamientos sobre su autenticidad y contradicciones en las fechas; que en cuanto al levantamiento planimétrico, ignoró que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fue valorado como pericia sin cumplir las formalidades correspondientes; y sobre la certificación de Interior y Policía, validó la infracción a la ley de armas sin existir ocupación ni porte efectivo de arma de fuego atribuido al imputado.

4.2. Respecto a la valoración probatoria, en primer orden, en cuanto a los cuestionamientos dirigidos al acta de inspección de lugar, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte no incurre en motivación insuficiente al examinar dicho documento, pues explicó de manera concreta que el error advertido se encontraba únicamente en la portada del documento y no comprometía su contenido esencial, en el cual se identificaban correctamente la escena del crimen, la víctima y los elementos materiales vinculados al hecho investigado.

4.3. Asimismo, la alzada estableció que dicho medio encontraba corroboración en otros elementos probatorios incorporados al proceso, tales como las fotografías levantadas en la escena, los videos reproducidos en audiencia y el testimonio de [redacted], los cuales coincidían respecto a las circunstancias del hecho, el lugar de ocurrencia y la participación atribuida al imputado.

4.4. De manera que, la Corte *a qua*, no se limitó a reproducir los motivos del tribunal de juicio, sino que ofreció razones suficientes para descartar que el error material contenido en la portada del acta afectara su eficacia probatoria, valorando el documento dentro del conjunto armónico de pruebas debatidas en juicio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, todo lo cual con lo que la alzada se encuentra conteste.

4.5. Por su parte, en cuanto a los reparos realizados en contra del acta de entrega voluntaria, contrario a sus pretensiones, la corte, sí dio respuesta a los mismos, al establecer que dicho medio fue incorporado conforme a las formalidades previstas en los artículos 186 y 187 antigua redacción del Código Procesal Penal, instrumentado por funcionario competente, sin alteraciones y reproducido en audiencia, lo que permitió verificar su contenido y someterlo al contradictorio. En ese sentido, la alzada estimó que el valor probatorio del acta no dependía exclusivamente de la declaración del testigo que realizó la entrega, sino de su correspondencia con los demás medios incorporados al juicio, particularmente los videos reproducidos y los testimonios valorados por el tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.6. De igual modo, estableció que el hecho de que el CD fuera entregado el 29 de noviembre de 2023, mientras los hechos ocurrieron el 28 de noviembre de 2023, no constituye contradicción alguna ni afecta la autenticidad de la prueba, pues resulta razonable que la entrega del material audiovisual se produjera con posterioridad al hecho investigado. De igual forma, la alegada falta de identificación o comparecencia de [redacted] no invalida el contenido del acta ni genera, por sí sola, incertidumbre sobre la procedencia del material, máxime cuando la defensa no aportó elemento alguno que demostrara alteración, falsedad o manipulación del soporte audiovisual. En consecuencia, no se verifica la alegada falta de estatuir, puesto que la corte ofreció motivos suficientes para considerar válida y pertinente dicha prueba dentro del conjunto armónico de elementos valorados en la sentencia.

4.7. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación no incurre en desnaturalización de la prueba ni en falta de fundamentos respecto al levantamiento planimétrico, pues explicó que dicho documento fue elaborado por un funcionario especializado de la policía científica, utilizando conocimientos técnicos propios de su área, razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

por la cual podía ser valorado conforme a su naturaleza técnica, aun cuando hubiese sido incorporado documentalmente al juicio.

4.8. En ese sentido, la incorporación del levantamiento no se produjo para acreditar conclusiones científicas complejas que requirieran necesariamente la comparecencia del perito, sino para ilustrar la ubicación de la escena y los elementos materiales vinculados al hecho, aspectos que además se encontraban corroborados por el acta de inspección, las fotografías, los videos y los testimonios valorados en juicio. Por tanto, la corte ofreció fundamentos suficientes para descartar afectación al derecho de defensa o violación a las reglas del juicio oral.

4.9. De igual manera, carece de fundamento el alegato relativo a la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía y a la configuración del porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte razonó correctamente que la ausencia de ocupación física del arma al momento del arresto no impide la configuración del tipo penal, debido a que el porte y uso del arma quedaron acreditados mediante la prueba audiovisual y testimonial incorporada al juicio, en la cual se describía al imputado realizando disparos contra la víctima. En consecuencia, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

certificación resultaba pertinente para acreditar que el imputado carecía de autorización legal para portar el arma de fuego avistada en el audiovisual.

4.10. Asimismo, en cuanto a las críticas vertidas contra las pruebas audiovisuales, la corte no incurrió en motivación genérica, ya que estableció que la sentencia de juicio describía las escenas relevantes y las circunstancias derivadas de dichos videos, apreciándolos en conjunto con el resto de los medios probatorios. De ese modo, la valoración no se limitó al contenido aislado de cada video, sino a su correspondencia con los testimonios, las amenazas previas atribuidas al imputado y los demás elementos materiales incorporados al proceso, satisfaciendo así las exigencias de motivación suficiente y valoración integral de la prueba conforme a la sana crítica racional.

4.11. Además, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha establecido que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia[1].

4.12. Así las cosas, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios invocados por el recurrente en su primer aspecto, pues al quedar claramente evidenciada una adecuada ponderación del acervo probatorio y una correcta determinación de los hechos, lo que denota la existencia de una formulación precisa de cargos e individualización del imputado en el hecho, conforme fue establecido en el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador.

4.13. En cuanto al segundo aspecto cuestionado por el recurrente, en el que atribuye a la corte de apelación haber fundamentado su decisión con una sentencia del Tribunal Constitucional dictada en materia laboral y no penal, para justificar una revisión limitada del fallo; la alzada, es de criterio que dicho argumento carece de fundamento pues

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00467 emitida el 7 de agosto de 2020, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

lo relevante no es la naturaleza laboral o penal del caso citado, sino el criterio jurídico aplicado respecto al alcance del control jurisdiccional y el deber de motivación; y es que las decisiones del Tribunal Constitucional contienen interpretaciones de principios y garantías constitucionales de aplicación transversal a todas las materias, incluyendo el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los límites de revisión de los tribunales de alzada.

4.14. En ese sentido, la utilización de dicho precedente no implicó la aplicación indebida de normas laborales al proceso penal, sino la referencia a un criterio constitucional general sobre la función revisora de los tribunales, el cual resultaba pertinente para fundamentar la decisión adoptada. Por tanto, la sola circunstancia de que la sentencia citada proviniera de un asunto laboral, en este caso no invalida ni deslegitima la motivación ofrecida por la corte, máxime cuando esta respondió los planteamientos recursivos conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las reglas de la sana crítica racional.

4.15. El recurrente sostiene, además, que la sentencia es manifiestamente infundada respecto al rechazo del segundo motivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

apelación, relativo al error en la comprensión y alcance de los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal dominicano, pues a su parecer la corte se limitó a rechazar dicho aspecto, mediante citas jurisprudenciales sobre la premeditación y la asechanza, sin explicar de manera concreta cómo se configuraban dichas agravantes en el caso de la especie, ni de cuales elementos probatorios se desprendió que el imputado haya asechado a la víctima.

4.16. Asimismo, sostiene que la corte omitió referirse a los fundamentos de la asociación de malhechores, incurriendo en falta de estatuir y en una motivación genérica e insuficiente.

4.17. Respecto a dicho alegato se resalta que la Corte *a qua* estableció, que quedó probado que el imputado planificó dar muerte a la víctima [redacted] (a) Kinito, acechándolo en las inmediaciones de su residencia y lugar de trabajo hasta materializar el hecho, ocasionándole cinco heridas de bala con un arma de fuego que portaba de manera ilegal.

4.18. En ese contexto, la Alzada estima oportuno destacar, a título de reminiscencia histórica, y para una mejor comprensión del caso que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

se examina, cuáles fueron los hechos fijados por el tribunal de mérito, a partir de la ponderación realizada de manera individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron desahogados en el juicio; en efecto, de la atenta lectura del referido supuesto fáctico, esta Segunda Sala ha podido observar que: *Que en fecha 28 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 9:30 pm, mientras la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso) se encontraba frente (al otro lado de la calle) de su lugar de trabajo específicamente en la cafetería La Parada (parada de la ruta Puerto Plata - Sosúa), ubicada* [redacted] *, conversando con el señor* [redacted] *llegaron unos clientes a la cafetería en la cual la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso), funge como despachador, cruzó la calle, entró a la cafetería y al terminar se quedó dentro de la misma y se entretuvo utilizando su teléfono celular. Es ahí cuando el acusado* [redacted] *(a) Darling, llegó a bordo de una motocicleta tipo pasola y unos pocos metros después de la cafetería se detuvo en medio de la calle, caminó hacia la cafetería donde se encontraba la víctima y sin mediar palabra, aprovechando el descuido de la víctima, el acusado* [redacted] *(a) Darling, con su arma de fuego tipo pistola empezó a disparar realizando seis (6) disparos mientras se*

acercaba a la víctima, logrando impactarle varios disparos a la víctima que le provocaron la muerte e inmediatamente emprendió la huida, quedando el hecho captado en los videos de las cámaras de seguridad del referido negocio y presenciado por el señor [redacted]. *Cabe destacar que desde el 28/10/2023 hasta el 31/10/2023 el imputado* [redacted] *(a) Darling, y la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso) habían sostenido conflicto entre grupos.*

4.19. Efectivamente, de los hechos establecidos y fijados por el tribunal de juicio, actuación que fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el asesinato; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte y tenencia de armas, en perjuicio del Estado dominicano, cuya subsunción en los tipos indicados en línea anterior examinaremos en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que el recurrente puntualmente, alega que en la sentencia impugnada se incurrió en un error al subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato.

4.20. En suma, como se ha visto, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo penal básico de homicidio, con las circunstancias agravantes consistentes en la premeditación y la acechanza, que se subsumen en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; así como el porte ilegal y tenencia de armas de fuego, previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.21. En ese contexto, se impone precisar respecto de la calificación jurídica de asesinato, por ser la cuestionada por los recurrentes, que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; el 298 que expresa: *la acechanza [sic] consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo: *Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

4.22. De ahí que se impone recordar lo establecido en precedentes de esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, *que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01140 de fecha 30 de septiembre de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.23. En definitiva, de los hechos fijados soberanamente por el tribunal de juicio, y confirmados por la Corte *a qua*, se verifica que el imputado actuó guiado por un plan previamente concebido para dar muerte a la víctima, y es que, de los testimonios ofertados se desprende que el imputado mantenía conflictos previos con la víctima y había manifestado en varias ocasiones que le daría muerte, incluso días antes del hecho cuando pasó por el negocio donde esta laboraba. Asimismo, conforme a la prueba audiovisual, se observa que el imputado pasó inicialmente frente al negocio, luego regresó, se detuvo unos metros más adelante, se desmontó de la pasola en que se desplazaba y procedió, sin mediar palabra, a realizar los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima, circunstancias que evidencian planificación previa y acechanza.

4.24. Tales circunstancias revelan, de manera inequívoca, la existencia de la premeditación y la asechanza, evidenciada en el designio formado con anterioridad y la preparación de la acción homicida con la finalidad de matar, quedando correctamente subsumidos los hechos en el tipo penal de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.24. Por tanto, como se ha visto, la determinación de la participación del imputado en el hecho fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que, estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho, sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados, por lo que, procedió a rechazar el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrente y confirmó la pena impuesta.

4.25. Es oportuno establecer que, aun cuando el recurrente aduce que las jurisdicciones *a qua* incurrieron en errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal dominicano, esta Alzada advierte que tal aseveración obedece a un error material, puesto que, conforme se desprende tanto de la subsunción jurídica como del dispositivo de la sentencia de primer grado, no fue retenida la calificación de asociación de malhechores. En consecuencia, no resulta necesario referirse a dicho planteamiento, por no guardar correspondencia con la declaratoria de culpabilidad finalmente pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.26. Finalmente, y respecto de la solicitud realizada por el recurrente, en sus conclusiones formales vertidas en el recurso de casación, relativo a que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, y que la pena a imponer sea suspendida condicionalmente; conviene precisar dicho artículo establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.27. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.28. Es oportuno establecer que cuando el artículo 347 de la norma procesal penal vigente se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.29. Si bien es cierto que la regla del artículo 347 de la norma

procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente [redacted] fue de treinta (30) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.30. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00636, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Puerto Plata, el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, acogió como ciertos los hechos descritos por el acusador público, a saber: *Que en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las 9:30 p.m., mientras la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso) se encontraba frente (al otro lado de la calle) de su lugar de trabajo específicamente en la cafetería La Parada (parada de la ruta Puerto Plata - Sosúa), ubicada* [redacted], *conversando con el señor* [redacted] *llegaron unos clientes a la cafetería en la cual la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso), funge como despachador, cruzó la calle entró a la cafetería*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:*http://www.poderjudicial.gob.do•*e-mail:*[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

y al terminar se queda dentro de la misma y se entretiene utilizando su teléfono celular. Es ahí cuando el acusado [redacted] *(a) Darling, llega a bordo de una motocicleta tipo pasola y unos poco metros después de la cafetería se detiene en medio de la calle, camina hacia la cafetería donde se encontraba la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso) y sin mediar palabra, aprovechando el descuido de la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso), el acusado* [redacted] *(a) Darling, con su arma de fuego tipo pistola empezó a disparar, realizando seis (6) disparos mientras se acercaba a la víctima, logrando impactarle varios disparos a la víctima que le provocaron la muerte e inmediatamente emprendió la huida, quedando el hecho captado en los videos de las cámaras de seguridad del referido negocio y presenciado por el señor* [redacted]*. Cabe destacar que desde el 28/10/2023 hasta el 31/10/2023 el imputado* [redacted] *(a) Darling, y la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso) habían sostenido conflicto entre grupos por lo que el Ministerio Público solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo las órdenes de arresto núm. 609-01-2023-TAUT-02428 y 609-01-2023-TAUT-02406 en contra de la víctima y el acusado. Así pues, el acusado* [redacted] *(a) Darling, sin ocurrir un nuevo conflicto entre ambos grupos*

planificó y acecho a la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) y un mes después le provocó la muerte a causa de varios disparos. A raíz de este hecho a solicitud del Ministerio Público el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional. Dirección de Área de Investigaciones Policía Científica, levantó acta de inspección de la escena del Crimen, de fecha 28/11/2023 realizada por el técnico [redacted]. en la cual se establece que en la escena del crimen donde resultó muerto la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso), se levantaron 6 casquillos de arma de fuego 9mm, una panorámica de la escena y varias imágenes que visualizan el cuerpo del occiso, el rostro del occiso y las heridas que presento. Así pues, el padre de la víctima, [redacted], presentó formal denuncia en fecha 29/11/2023, registrada con el núm. 16401-2023-004705, ante el Departamento de Investigaciones Criminales, de la fiscalía de Puerto Plata, sede policial en contra del acusado [redacted] (a) Darling por este haberle ocasionado la muerte a su hijo la víctima [redacted] (occiso). Continuando con la investigación, el Ministerio Público en la persona de Hilda Patricia Lagombra Polanco recibió por parte de señor [redacted], propietario de la cafetería La Parada donde laboraba la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) mediante acta de entrega voluntaria un (1) CD contentivo de los videos en los cuales se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

visualizan claramente como el acusado [redacted] (a) Darling, pasa frente a la cafetería donde está la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) a bordo de su motocicleta tipo pasola lo observa, se detiene a poco metros en medio de la calle, se desmonta y corre hacia la cafetería y empieza a dispararle, así como se visualiza cuando el acusado [redacted] (a) Darling, se acerca a la puerta de la cafetería e impacta a la víctima, así mismo cuando la víctima recibe los impactos que le causaron la muerte inmediata. Así mismo el Ministerio Público solicitó que el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional realizará un levantamiento planimétrico del lugar donde fue levantado el cuerpo de la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso), en el cual se visualizan el lugar del hecho y entorno, así como también las evidencias encontradas en la escena del crimen. Planimetría realizada por el Lic. [redacted], encargado de la sección del Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional. De igual forma el Ministerio Público con fines de autopsia envió el cuerpo de la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (1NACIF), emitiendo dicho instituto el Informe de Autopsia Judicial número 655-2023 de fecha 2/1/2024 concluyendo de la manera siguiente: que la causa de la muerte de [redacted] es herida por proyectil de

arma de fuego[3].

4. Que, a partir de los hechos probados descritos en el párrafo precedente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00018, de fecha 10 de febrero de 2025, declaró a [redacted] (a) Darling culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, en perjuicio de [redacted] (a) Kinito (occiso), así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que sancionan el porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, le impuso la pena de treinta (30) años de prisión y el pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de [redacted]

[3] Véase páginas 4 a la 6, sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00018, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 10 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Vizcaíno y [redacted], en proporción de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) para cada uno, como reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y económicos sufridos en su condición de víctimas querellantes y actores civiles. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *35.- Los hechos fijados y probados con anterioridad a cargo del imputado* [redacted] *(A) Darling, se subsumen en el tipo penal de HOMICIDIO AGRAVADO por la Premeditación y Asechanza (ASESINATO), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; así como el PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por configurarse los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: A) El elemento material, el cual se configura porque la parte imputada premeditó darle muerte a la víctima* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:*http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Vizcaino (A) Kinito y acecharlo en las inmediaciones de su casa y trabajo hasta haberlo materializado, lo que se traduce en la preexistencia de una vida humana destruida, por la forma y el objeto que utilizó el imputado para dar muerte a la víctima, provocándole cinco (05) heridas de bala, con un arma de fuego que portaba y tenía de manera ilegal; B) el elemento legal, los hechos indicados con anterioridad, se corresponden con la violación por parte del imputado [redacted] *(A) Darling, a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal que tipifican el Homicidio Agravado (Asesinato) que conlleva en los términos del artículo 302 una pena de 30 años y las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la indicada ley 631-16 sobre Armas, que tipifican y sancionan los tipos penales de porte, tenencia y uso de arma de fuego sin licencia ni autorización; y C) El elemento moral, caracterizado por la intención de matar (Animus Necandi), a sabiendas de que su accionar constituye una transgresión a la ley penal, el cual se configura en la especie por la cantidad de heridas que le ocasionó el imputado a la víctima, y el lugar en donde las mismas le fueron inferidas, donde se encuentran ubicados órganos de vital importancia, que una vez lesionados, causan la muerte de la víctima.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0269-2024, de fecha 12 de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que dicho tribunal determinó que *la misma reúne las condiciones de legalidad, vinculación y pertinencia, consecuentemente deviene en un medio de prueba útil para consolidar la base probatoria de la presente sentencia, en lo que respecta a la ejecución y materialización del hecho punible consistente en el porte y tenencia de arma de fuego de manera ilegal por el imputado del proceso, ya que con dicha certificación quedó establecido que el imputado* [redacted] *(A) DARLING no aparece registrado en la base de datos de dicho organismo estatal como titular de licencia de portación ni tenencia de arma de fuego. De lo que se infiere, contrario a lo que alega la defensa técnica del imputado, que no se configura en la especie este tipo penal ante la ausencia del arma como prueba material, que se visualiza tanto en los videos que fueron reproducidos que se detallan más adelante y fue reafirmado por el testigo* [redacted]*, que el imputado utilizó un arma de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:*http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

fuego para disparar en contra de la víctima y con esta le dio muerte, por tanto, esta era utilizada de manera ilegal ante la inexistencia de alguna licencia que lo acreditara para su porte y uso; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del imputado recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] el crimen de asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego, ya que debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]